



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00384-2018-PA/TC
SANTA
NICOLAZA GARCÍA ÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicolaza García Ávila contra la resolución de fojas 137, de fecha 21 de setiembre de 2017 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque se pretende la restitución de la pensión suspendida; sin embargo, en los Informes Grafotécnicos 15445-AE-PG-2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00384-2018-PA/TC
SANTA
NICOLAZA GARCÍA ÁVILA

14574-AE-PG-2013M, 15077-AE-PG-2013, 16326-AE-PG-2013, de fechas 12, 13 y 19 de junio de 2013, respectivamente (ff. 435 a 450 del expediente administrativo en versión digital), se determinó que los documentos denominados Libro de Planilla de obreros del empleador Luis Cisneros Navarrete son fraudulentos por presentar envejecimiento prematuro impropio; mientras que en el Informe Grafotécnico 16618-AE-PG-2013, de fecha 19 de junio de 2013 (ff. 451 a 454 del expediente administrativo en versión digital), se determinó que el Libro de Planilla de obreros del mismo empleador presenta anacronismo normativo y envejecimiento prematuro impropio.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA